



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0515

FECHA FIJACIÓN: 09 de OCTUBRE de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	20263	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO PEÑARANDA RUAN (Q.E.P.D.)	VSC - 001141	06/12/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 20263, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL -GGN


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001141** DE

06 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20263, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 06 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor Alfonso Peñaranda Ruan Suscribieron el contrato de concesión No 20263, para la explotación económica de un yacimiento de arenas silíceas, en jurisdicción del municipio de Bojacá departamento de Cundinamarca, en un área de 61 hectáreas y 3300 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 07 de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No 20135000177882 del 29 de mayo de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil radicó a la Agencia Nacional de Minería copia del Registro Civil de Defunción del señor Alfonso Peñaranda Ruan, inscrito bajo el serial No 6996077, en la Notaría 26 del Circuito de Bogotá.

El concepto técnico GSC-ZC No 000602 del 23 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero 20263, se recomienda lo siguiente.

3.1 Aprobar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y Semestral de 2015 junto con los planos de labores mineras, los cuales habían sido requeridos mediante Concepto Técnico GSC-ZC 115 del 17 de febrero del 2015.

3.2 Aprobar los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2016 y 2017 presentados a través de la herramienta del Siminero, teniendo en cuenta que la información presentada es responsabilidad del titular.

3.3 No Aprobar los Formatos Básicos Mineros Anual de 2015 y 2016, teniendo en cuenta que la producción reportada NO coincide con la pagada y reportada en los formularios de regalías. Así mismo el plano de labores mineras del FBM anual de 2016 no cuenta con la grilla de coordenadas.

3.4 Requerir la corrección de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2015 y 2016; el FBM Anual de 2017; el FBM Semestral y Anual de 2018 y el FBM semestral de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONCESIONARIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20263, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 Requerir la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 26.605.137).

3.6 Aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018 para arena de cantera, teniendo en cuenta que la información presentada es responsabilidad del titular.

3.7 Requerir los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2015; III y IV trimestre de 2016; I y II trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia su presentación.

3.8 El titular adeuda la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MILITE (\$ 379.998), más los intereses que se generen a la fecha de pago, por concepto de pago de intereses de la visa de fiscalización del año 2011.

3.9 Mediante Concepto Técnico GSC-ZC 421 del 5 de mayo de 2014, se recomendó remitir el Programa de Trabajos y Obras PTO al grupo de estudios Técnicos, para lo de su competencia, una vez revisado el expediente se encuentra que este no ha sido evaluado.

3.10 Mediante Reporte de Superposiciones al momento de la evaluación técnica, se encuentra superposición con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 28. RESOLUCIÓN 1459 DE FECHA 03/08/2018 MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50579 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018 POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ EN UN PORCENTAJE DEL 14.692 % INCORPORACIÓN AL CMC 22/08/2018.

3.11 Se recomienda a la parte jurídica acoger el Concepto Técnico GSC-ZC 115 del 17 de febrero del 2015.

3.12 Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta que el titular del Contrato de Concesión No. 20263, falleció en el año 2010 y a la fecha no se ha definido la titularidad respecto al poder otorgarlo por el titular antes de fallecer.

3.13 Evaluado el Contrato de Concesión No. 20263, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia NO se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa en el expediente del contrato de concesión No 20263, que mediante radicado No 20135000177882 del 29 de mayo de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil radicó a la Agencia Nacional de Minería copia del Registro Civil de Defunción del señor Alfonso Peñaranda Ruan, inscrito bajo el serial No 6996077, en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá. Por lo tanto, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieran probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONCESIONARIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20263, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Así las cosas, se observa que en el Registro Civil de Defunción del señor Alfonso Peñaranda Ruan, se anotó que su muerte se dio el 23 de septiembre de 2010, y observado el planario documental del título minero No 20263, al igual que el sistema de gestión documental de la autoridad minera, dentro de los dos años siguientes a la muerte del concesionario ningún asignatario solicitó, subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato, al ser así, se configura plenamente la facultad legal para declarar la terminación por la muerte del beneficiario.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se declara la terminación del contrato de concesión No 20263, por la muerte del titular señor Alfonso Peñaranda Ruan, conforme lo se encuentra regulado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula Décima Sexta No 16.4 del contrato de concesión suscrito el 17 de noviembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Terminación del contrato de concesión No 20263, por muerte del concesionario señor Alfonso Peñaranda Ruan, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda, que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No 20263, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor Alfonso Peñaranda Ruan (Fallecido) identificado con No de cédula de ciudadanía No 17.183.142 de Bogotá D.C., titular del contrato de concesión No 20263, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el saldo faltante de Trescientos setenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$ 379.998), por concepto de visita de fiscalización, conforme lo expuesto en el numeral 2.7 del concepto técnico GSC-ZC No 000602 del 23 de julio de 2019, así las cosas, queda claro que los titulares mineros adeudan la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jspx>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superfluario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

¹ Reglamento Interno de Hacienda de Cartera de la ANM, Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no superen la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellas conexas mineras en las cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

001141

06 DIC. 2019

RESOLUCIÓN VSC No.

DE

Hoja No. 4 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONCESIONARIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20263, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir para que presenten las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2015, 2016, 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000602 del 23 de julio de 2019. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.mtinminas.gov.co/SIMINERO>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los titulares, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y su correspondiente constancia de Pago de Regalías de los trimestres IV de 2015, III, IV de 2018 y I, II de 2019, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No 000602 del 23 de julio de 2019, lo anterior, dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para los Formularios de Regalías descritos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de BOJACÁ departamento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONCESIONARIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 20263, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No 20263, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1855 de 2018.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Alfonso Pefaranda Ruan (fallecido) a través de su apoderado, titular del contrato de concesión No 20263; de no ser posible la notificación personal, súntase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Lario / Abogado GSC-SC
Revisó: Laura Gironde / Coordinadora GSC-SC
Firmó: Diana Gómez / Abogada GSC-SC
Validó: Jose María Campo / Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000863 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001141 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20263"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano De Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Alfonso Peñaranda Ruan, suscribieron Contrato de Concesión No. 20263, para la explotación de un yacimiento de ARENAS SILICEAS, en un área de 61 Hectáreas y 3.300 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de BOJACA, departamento de Cundinamarca, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 07 de diciembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución VSC No. 001141 de fecha 06 de diciembre de 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Terminación del contrato de concesión No. 20263, por muerte del concesionario señor Alfonso Peñaranda Ruan, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

...ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Alfonso Peñaranda Ruan (fallecido), a través de su apoderado, titular del contrato de concesión No. 20263; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el contenido de la Resolución VSC No. 001141 del 06 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. 20263, por muerte del concesionario, se evidencia que el señor Alfonso Peñaranda Ruan, falleció desde el día 23 de septiembre de 2010; no obstante, dentro del término previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 (2 años), ningún asignatario solicitó subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato.

Por otra parte, se evidencia que dicha resolución ordenó ser notificada personalmente o por aviso al apoderado del titular fallecido.

Al respecto, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2189 del Código Civil, por regla general el mandato termina por la muerte del mandante, salvo algunas circunstancias específicas previstas en los artículos 2194, 2195 y 2199 del mismo Código los cuales indican lo siguiente:

"ARTICULO 2194. <MUERTE DEL MANDANTE>. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada."

"ARTICULO 2195. <EJECUCION DE MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE>. No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante."

"ARTÍCULO 2199. <EXPIRACION DEL MANDATO FRENTE A TERCEROS>. En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será valido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante.

Quedará así mismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante."

De igual sentido se refiere los artículos 842, 843 y 1284 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 842. <REPRESENTACIÓN APARENTE>. Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa."

"ARTÍCULO 843. <NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE TODOS LOS CAMBIOS EN EL PODER>. La modificación y la revocación del poder deberán ser puestas en conocimiento de terceros, por medios idóneos. En su defecto, les serán inoponibles, salvo que se pruebe que dichos terceros conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio. Las demás causas de extinción del mandato no serán oponibles a los terceros de buena fe."

"ARTÍCULO 1284. <MANDATO CONFERIDO EN INTERÉS DEL MANDATARIO O UN TERCERO>. El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminará por la muerte o la inhabilitación del mandante."

En el presente caso, no se evidencia ninguna circunstancia que permitiera concluir que el mandato otorgado al señor Luis Eduardo García Benavides, debía continuar vigente en fecha posterior a la muerte del señor Alfonso Peñaranda Ruan; por lo tanto, la notificación de la Resolución VSC No. 001141 del 06 de diciembre de 2019 no debió ordenarse a su apoderado, sino a los herederos indeterminados del titular del contrato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en virtud del cual,

"Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron

en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."

Por ello, se atenderá a lo regulado por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual, establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir el artículo octavo de la Resolución VSC No. 001141 del 06 de diciembre de 2019, en el sentido de ordenar su notificación a los herederos indeterminados del señor Alfonso Peñaranda Ruan.

Lo anterior, a fin de lograr la correcta notificación de la citada Resolución, la garantía del debido proceso y de esta manera, una vez ejecutoriado y en firme dicho acto administrativo, proceder a la anotación de la decisión respectiva en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo octavo de la Resolución VSC No. 001141 del 06 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO OCTAVO. *- Notifíquese el presente pronunciamiento a los herederos indeterminados del señor ALFONSO PEÑARANDA RUAN (fallecido), en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011"*

PARÁGRAFO. – Los demás artículos de la Resolución VSC No. 001141 del 06 de diciembre de 2019, se mantienen incólumes y no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución 001141 del 06 de diciembre de 2019, que no fue objeto de modificación, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrá incólume.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la Resolución VSC No. 001141 del 06 de diciembre de 2019 a los herederos indeterminados del señor ALFONSO



PEÑARANDA RUAN (fallecido), en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.10.07 15:04:52 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Melisa De Vargas Galván. Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM